



Poder Judicial de la Federación



Comisión Nacional de los Derechos Humanos



f

DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL

Averiguación Previa: [Redacted]

Expediente interno: [Redacted]

Representados: [Redacted]

Impetrante.

Lic. [Redacted]

Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lic. [Redacted] en mi carácter de Defensor Público Federal, designado por los señores [Redacted] y [Redacted] quienes se encuentran actualmente reclusos actualmente en el C.E.F.E.R.E.S.O, número [Redacted], en [Redacted], y a quien se les inició la averiguación previa citada a rubro, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículos 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c, así como 83 quat (sic), fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y otros; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de esta Defensoría Pública Federal, ubicada en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final, cito en Calle López número 14, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06050, en esta ciudad, con número telefónico [Redacted], y autorizo para tales efectos al abogado [Redacted] oficial Administrativo, ante usted con respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 25, 26, 32, 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, numerales 16, 78, 90, 99 y demás aplicables del reglamento de la propia Ley, vengo a formular **Queja** en contra de los elementos aprehensores que resulten responsables, puesto de las actuaciones que obran en el expediente que integró la averiguación previa [Redacted] se desprende actos que trasgreden los

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
CÓDIGO DE BARRAS
ESTADO DE GUERRERO
CALLE DE LA JUSTICIA 100
C.P. 91000
TELÉFONO 01 (91) 2 22 22 22



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED],
[REDACTED], atendiendo los siguientes hechos:

1.- La averiguación previa [REDACTED] se inicia ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], debido a que el [REDACTED] de la presente anualidad, con motivo del Parte Informativo y Puesta a Disposición con número de oficio [REDACTED], suscrito por los c.c. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Federal, hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

Que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día de hoy [REDACTED] al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo del vehículo oficial (CRP) propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y placas [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] al circular en la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] nos percatamos a una distancia aproximadamente de 25 metros, de dos individuos que iban caminando y que uno de ellos llevaba consigo un objeto largo y al percatarse de nuestra presencia emprenden la huida pie a tierra (corriendo), por lo que inmediatamente los C.C. Policías Federales aceleramos la marcha del vehículo que patrullábamos y al acercarnos a ellos, nos dimos cuenta que lo que traía uno de ellos, era un arma larga, ya que se asomaba la culata de dicha arma, de indicio (1) un porta trajes de color naranja fluorescente y letras color negro, por lo (sic) procedimos a darles alcance identificándonos plenamente mediante el auto-parlante como Policías Federales y al mismo tiempo se les indico que se detuvieran, por lo que inmediatamente el de la vos, Oficial [REDACTED], descendí de la CRP, me acerque y neutralice con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien manifestó de viva voz llamarse [REDACTED] originario de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quien vestía Chamarra negra, playera café y quien al solicitarle una revisión corporal, accediendo de manera voluntaria, se le encontró en brazo derecho indicio (2) un arma larga AR-15 Águila y un cargador inserto con 15 cartuchos útiles calibre 223 y en su pantalón en su bolsa derecha de enfrente indicio (3) un celular de la marca F2 Mobile con IMEI [REDACTED] IMEI 2: [REDACTED] No. de Serie [REDACTED] color negro, simultáneamente el de la voz Policía Tercero [REDACTED], neutralizó con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien de viva voz manifestó llamarse [REDACTED] originario [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quien vestía playera negra, pantalones de mezclilla azules y tenis de color café claro, quien al solicitar una revisión corporal, accediendo voluntariamente, se le encontró fajada a la cintura indicio (4) un arma corta abastecida con un cargador con 5 cartuchos útiles calibre 0.45, asimismo se le encontró en su bolsa derecha delantera indicio (5) un celular de la marca Samsung, color rosa, con IMEI [REDACTED] posteriormente se realizaron las medidas de seguridad a cada una de las armas de fuego, acto seguido se le preguntó a [REDACTED] el motivo de la portación de las armas referidas, a lo que nos manifestó que es esa arma es con la que trabaja y que es integrante del Cartel denominado "Guerreros Unidos", y que su jefe es una persona del sexo masculino que le apodan [REDACTED] que a él lo contrataron como sicario y a su vez manifestó haber matado a dos de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapan, Guerrero, que percibe la cantidad de siete mil pesos al mes por ser sicario de dicho cartel y todas las ordenes las recibe vía celular del contacto que tiene registrado con el nombre de "Cintia", quien



Poder Judicial
de la Federación



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

en realidad es su jefe de alias [REDACTED]. Por lo anterior el suscrito Oficial [REDACTED] procedí a indicarles que sería puesto a disposición del Representante Social de la Federación, por la comisión de delito flagrante consistente en la posesión de una arma larga y una arma corta de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de México, así como la posesión de cargadores y cartuchos adicionales a los empleados para abastecer cada arma, posesión (sic) procediendo a leerles de manera conjunta los derechos constitucionales que establece la ley suprema en favor de todas las personas que se encuentran en detención, cerciorándome que los entendieran y entonces cada uno de los suscritos procedimos a levantar un acta que acredita haber dado cumplimiento a esa obligación y después de firmar los que en ella intervenimos. Es importante mencionar que durante el tiempo de lectura de derechos así como cuando se les notifico que estaban detenidos y el motivo, estuvieron cooperativos y oponiendo resistencia pasiva por lo que solo se utilizó la verbalización y contacto de control en principio, y hasta que se les notifico su calidad de detenidos y la elaboración de actas después de leerlas sus derechos y firmaría de conformidad. Es conveniente mencionar que en todo momento se les dio un trato respetuoso y digno hacia su persona y se les ofreció acceso a servicios sanitarios en tanto se ponían a disposición del Ministerio Público y para su aseguramiento fue utilizada únicamente contacto de control pues ofrecía resistencia pasiva por lo que se les colocó un cincho plástico en la muñecas por parte de atrás del tórax y a algunos un juego de esposas metálicas y durante todo el tiempo que duro el control se utilizó la verbalización. Siendo las 13:10 nos trasladamos a la Base para coordinar el traslado de los detenido ya que el alias [REDACTED] nos manifestó haber matado a dos de los 43 desaparecidos de Ayotzinapan, Guerrero, asimismo evitar el rescate de los detenido por parte del Cartel de Guerreros Unidos. También se realizó la Puesta a Disposición, Cadena de Custodia y Etiquetado. Siendo las 17:00 salimos de la Base rumbo a P.G.R, con sede en México, Distrito Federal. Siendo las 19:00 arribamos a las instalaciones que ocupan la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de la República."

2.- Al emitir su declaración el señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día [REDACTED] de [REDACTED] de la presente anualidad, expreso entre otras cosas que:

"... es mentira que nos agarraron con la AR 15 y la arma corta, porque nos agarraron en el interior de mi casa, al parecerme que había llegado, si intenté correr, pero me agarraron a pocos metros de la casa como cinco o seis metros y nunca dieron la orden de alto, solo escuche una detención y fue que me detuve y me tire al suelo, testigos oculares es un [REDACTED] que nos lleva todos los días, el nos vio cuando nos apresaron, en ningún momento portábamos armas, porque me preguntaron, que donde estaban las armas y yo al cooperar los lleve al lugar en donde estaban, desgraciadamente no encontramos nada..., si es así que dicen que yo portaba esa arma, solicito las huellas del arma, otra cosa más, mi hermano desconoce todo..., de ahí el comandante encargado del operativo me dijo "YA TE CHINGASTE", y me pregunto que como me apodaban a lo que respondí..., me dijo QUE CUAL ERA MI APODO YA TE FREGASTE, tenemos toda la información nada más queremos que nos la verifiques, y me fue a revisar los tatuajes, dijo SI ES ESTE, y estábamos afuera en la parte trasera, estaba [REDACTED] son los que vieron cuando nos detuvieron, entonces nunca portamos arma cuando nos detuvieron..., ante mi arresto nunca me dijeron mis derechos, hasta mucho después, hasta que me habían tomado una declaración, en base a eso, que quede asentado que me preocupa la seguridad de mi hermano, y ante los otros hechos que se me imputan en la investigación, prefiero reservarme en otro momento, cuando sea todo más claro..."

A preguntas que le formuló la Defensa Pública Federal, en la diligencia de declaración ministerial, dicha persona respondió entre otras cosas:





DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

"...A LA NOVENA.- Que diga mi representado cuales eran las características físicas del lugar donde llevaron los agentes federales posterior a su detención. RESPUESTA. No me dejaron ver mucho me taparon los ojos... A LA DÉCIMA TERCERA.- Que diga mi patrocinado si fue sometido a violencia física o psicológica por parte de los agentes federales. RESPUESTA. Física no, pero me dijeron que tenían métodos psicológicos para sacar información..."

3.- Al expresar su declaración el señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día veintidós de enero de la presente anualidad, expreso entre otras cosas que:

"...Que era como las doce horas con treinta minutos y estaba en mi casa, con mi [REDACTED] y un [REDACTED] y fue entonces que llegaron los policías federales y comenzaron a golpear las puertas y entraron a la casa, mi hermano de nombre [REDACTED] salió corriendo y atrás de él iba mi [REDACTED] por lo que yo lo agarre, y fue entonces que entraron los federales apuntando y me dijeron que me tirara al suelo, y mi hermano se echó a correr, cuando empezó a correr dispararon los federales, y después mi hermano se tiró al suelo, lo esposaron, cuando yo estaba tirado en el suelo, me esposaron también, de ahí nos sacaron de la casa..., y me vendaron los ojos, me pusieron esposas, y ahí le estaban haciendo preguntas a mi hermano..."

A preguntas que le formuló la Defensa Pública Federal, en la diligencia de declaración ministerial, dicha persona respondió entre otras cosas:

"A LA QUINTA.-Que diga mi representado en que momento los agentes federales detonaron sus armas. RESPUESTA. En el momento en que entraron mi carnal se echó a correr, y detonaron sus armas tirándole..., A LA OCTAVA.- Que diga mi patrocinado que cuestionamientos le realizaron los aprehensores cuando los tenían detenidos en sus instalaciones. RESPUESTA. Me preguntaban cosas que yo no sabía me preguntaban por armas y por nombres..., A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga mi defendido si fue sujeto de violencia física y psicológica por parte de dichos elementos aprehensores. RESPUESTA. Desde el momento de mi detención fue violeto, (sic) cuando estábamos en la comandancia nos decían que nos iban a golpear..."

Por lo anterior, se realizó la estrategia de defensa tendente a combatir dichas imputaciones por las cuales el agente del Ministerio Público de la Federación inicio la indagatoria, efectuándose alegatos de forma verbal, así como escrita mediante los cuales se pidió se acordara el **no ejercicio de la acción penal**, y su **libertad**, ante dicha autoridad ministerial, ofreciendo los medios de prueba pertinentes, haciéndose valer entre otros argumentos defensivos, los siguientes:

"Atendiendo a un sistema jurídico garantista protector de derechos humanos, conforme a lo previsto nuestra norma fundamental, pido a esta autoridad ministerial que durante el tiempo que mi representado permanezca en estas instalaciones se observen en su beneficio los derechos fundamentales que le confiere la legislación vigente, específicamente lo dispuesto por los artículos 16, 20 apartado B, y 22 de la Constitución Federal, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como las prerrogativas previstas en los diversos instrumentos internacionales como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"; de igual manera solicito se observe en su beneficio lo señalado en el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, cuyo principio uno prevé que "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano", siendo que el principio sexto refiere que "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así también, debe respetarse lo previsto en la Convención American Sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 8, que a le letra señala: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." Por otra parte, es de enfatizarse que mi patrocinados se presumen inocentes en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, lo que implica que no tiene la carga probatoria, puesto que es el agente del Ministerio Público a quien incumbe demostrar las categorías procesales como presupuestos para el ejercicio de la acción penal, por tanto este principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta no existir elementos de prueba que demuestren lo contrario, es por ello que la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se levanta a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, y que prevé: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Lo anterior se viene a robustecerse con lo previsto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad", así como lo previsto en el artículo 8 antes citado de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el que entre otras cosas previene que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Por lo cual pido se haga vigente y se respete dicha prerrogativa a favor de mi hoy defendido, cobrando aplicación el criterio aislado 1a. I/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro IV, tomo 3, de enero de 2012, página 2917, bajo el rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La cual expresa que: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpadq durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Por lo que ante tales manifestaciones por parte de los captores, el agente del Ministerio Público de la Federación, pretende tipificar las conductas en los ilícitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA PÚBLICA
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL
DPEFAP
DESCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE COMERCIO DE NARCÓTICOS DESTINADOS AL CONSUMO FINAL



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

y sancionados en los artículos 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c, así como 83 quat (sic), fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como las que resulten. Sin embargo, previo a entra al estudio jurídico penal tendente a demostrar que no se encuentran acreditadas las categorías procesales del cuerpo del delito, por lo que hace a la conductas típicas atribuidas a mis defendidos, y menos aún la probable responsabilidad, es pertinente ahondar sobre la legalidad de su detención, en este sentido plantearé los argumentos tendentes demostrar que mis defendidos fueron objeto de una ilegal detención. -ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.- En un primer momento, se debe de advertir que el valor probatorio del parte informativo y puesta a disposición suscrita por lo elementos aprehensores, tiene valor de indicio en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimiento Penales, puesto que no existe diverso medio de prueba que corrobore que los hechos que narran los aprehensores realmente ocurrieron en la realidad, en este sentido no se le puede dar valor probatorio pleno a tales manifestaciones, cobrando vigencia en el presente asunto la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo XII, enero de 1993, página 959, bajo el rubro y contenido siguiente: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EL PARTE INFORMATIVO ES INSUFICIENTE POR SI SOLO PARA ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL. El parte policiaco es insuficiente para atribuir la responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, ello porque atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca plenamente esa responsabilidad, y que esté adinmunicado o relacionado con el referido parte informativo, pues el material que corre agregado a autos del proceso, sólo establece la existencia del enervante, y las periciales que lo identifican como cannabis utilizable, pero de manera alguna, la responsabilidad del quejoso. En esas condiciones, aparece que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado con el demás material probatorio, ningún valor produce en los términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por tanto, no demuestra por sí sólo la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito, ya que se necesita de su relación con otros elementos de prueba para que adquiera dicho valor." Puesto que si bien dicho criterio versa sobre diverso delito, el razonamiento es aplicable para sustentar que el parte informativo resulta insuficiente para atribuir por sí solo responsabilidad respecto de la comisión de actos que se consideren ilícitos, aunado a lo anterior debe destacarse que los aprehensores coinciden de forma idéntica respecto al momento de suscribir el parte informativo, lo que resta veracidad puesto que se presume que fueron aleccionados, cobrando vigencia la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/256, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, núm. 64, abril de 1993, página 49, bajo el rubro y contenido siguiente: "TESTIGOS SOSPECHOSOS. Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados." Ante tales razonamientos, es evidente que no existe certeza de que los hechos hubieran acontecido como lo narran los aprehensores, puesto que resulta inverosímil que se conduzcan de idéntica forma al momento de narrar la versión de los hechos, cual si no tuvieran autonomía en su forma de pensar y apreciar los hechos que le constaron, pretendiendo atribuir a mis defendidos hechos que no se tiene la certeza que hubieran ocurrido en la realidad, máxime que mis defendidos negaron tajantemente y forma espontánea haber sido detenidos como lo refieren los elementos de la Policía Federal, y muy por el contrario manifestaron que se encontraban en el interior de su domicilio, cuando de forma abrupta ingresaron diversos elementos de la Policía Federal, sin que exhibieran ningún mandato judicial que justificara su actuar, encontrándose en el interior mis defendidos de nombre [REDACTED] y su hermana [REDACTED], así como la [REDACTED] de las persona mencionadas, con [REDACTED] quienes al ver lo que acontecía entraron en pánico puesto que fueron sometidos violentamente a efecto de que informaran de presuntos hechos ilícitos, sin mediar razón suficiente para ello; es por estas circunstancias que solicito a esta autoridad ministerial analice acuciosamente lo manifestado por mi defendidos, puesto que se actualiza a todas luces una ilegal detención, al pretender los aprehensores justificar sus actuaciones bajo una presunta flagrancia, circunstancia que no aconteció en la realidad, puesto que existen personas que presenciaron los hechos como lo son los familiares de mis defendidos; lo que acarrea en consecuencia que la detención estuvo tildada de ilícita, ocasionado que todas las pruebas obtenidas a partir de dichas actuaciones estén viciadas de ilegalidad, lo anterior se viene robustecer con el criterio aislado 1a. CLXII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto 2011, página 226, de rubro: PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO, y que en lo sustancial plantea que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial, así como el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 139/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, de rubro: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO

JUDICIAL DE
FEDERACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSA PÚBLICA
SERVICIO FEDERAL
DE DEFENSA
ESPECIALIZADO EN
DEFENSA PENAL
DE NARCÓTI
C



Poder Judicial
de la Federación



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, el cual sustenta que el exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpaado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (1) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (2) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (3) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpaado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpaado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. En consecuencia, pido al agente del Ministerio Público de la Federación analice las actuaciones que obran en la indagatoria, puesto que a todas luces se advierten la ilegalidad en la que se condujeron los elementos de la Policía Federal, ya que no obstante que se introdujeron al domicilio de mis defendidos, se advierte que se extralimitaron en sus facultades, debido que propiciaron tratos que vulneran la psique de mis hoy defendidos, puesto que bajo violencia física y psicológica, les hicieron rendir declaraciones ante ellos, violentando la prohibición que impone el artículo 3, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de que queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal, lo cual se acredita con el parte informativo y puesta a disposición. Luego entonces, bajo estas consideraciones se les debe negar valor probatorio a lo actuado hasta el momento, puesto que de lo contrario se estaría convalidando acciones contrarias al derecho. **CATEGORÍAS PROCESALES.** -En el presente asunto no se encuentran acreditadas las categorías procesales de cuerpo del delito, por lo que hace a la conducta típica que le atribuyen a mis defendidos, y menos aún la probable responsabilidad, atendiendo a las siguientes consideraciones: El artículo 16 Constitucional en su parte medular establece: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado" Por su parte el numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé: "Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional el Tribunal librará orden de aprehensión reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpaado, a pedimento del Ministerio Público." "La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que este ordene a la policía su ejecución." Así también, el artículo 168 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, dicta: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos." "Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera." "La probable responsabilidad del indiciado se entenderá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de libertad o alguna excluyente de culpabilidad." "El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley." Sobre el tema vislumbran como criterio orientador, la tesis jurisprudencial 1a./J. 143/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 2, de diciembre 2011, página 912, bajo el rubro y texto: **"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendrá sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijudicial y culpable. El principio de

JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN



INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSORÍA PÚBLICA
PÚBLICO FEDERAL
DEFENSA
DISTRITO A LA UNIDAD
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION
DE DELITOS DE SERVICIO
DE NARCÓTICOS DESTINADOS AL
CONSUMO FINAL



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpa debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpa, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba." Así como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, volumen 58, segunda parte, página 27, bajo el rubro y texto: "**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente." Algunos doctrinarios como el maestro Vergara Tejada en su libro "Práctica del Juicio Penal Federal", explica que: "...la base para resolver sobre el ejercicio de la acción penal será la comprobación o inprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpa, de tal manera que cuando estos elementos se han comprobado, se procederá al ejercicio de tal acción, pero si no se han comprobado, entonces no podrá ejercitarse dicha acción, sencillamente porque no habrá base." **ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO.** Por lo que ante tales manifestaciones por parte de los captores, el agente del Ministerio Público de la Federación, pretende atribuirle a **Bernabé Sotelo Salinas** los ilícitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículos 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c, así como 83 quat (sic), fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; establecen que: "ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:... III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley..." "ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:... c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos..." De lo que se desprende que la conducta típica de portación de arma de fuego de uso exclusivo se integra con los siguientes elementos: A).- La existencia de un arma de fuego cuyo uso esté reservado a miembros del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; B).- Que el sujeto activo, siendo un particular, porte una de las armas del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y; C).- Que no se cuente para ello con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente. Por lo que respecta al tipo penal de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo, se integra con los siguientes elementos; A).- La existencia de cartuchos útiles para un arma de fuego cuyo uso esté reservado a miembros del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; B).- Que el sujeto activo, siendo un particular, posea cartuchos útiles en cantidades mayores a las permitidas, y C).- Que no se cuente para ello con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente. Ahora bien, del análisis total de las diligencias que integran la indagatoria, recabadas hasta el momento, se concluye que no se encuentran plenamente comprobados los elementos objetivos y subjetivos que configuran la materialidad del cuerpo del delito de cada uno de los tipos penales por los que se instruye la indagatoria y que se imputan a [REDACTED] en este sentido debe decirse que se toma como base el principio de tipicidad, que deriva a su vez del principio de legalidad y que tiene la función de describir la materia de regular las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe y ordena y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito. La tipicidad encuentra su fundamento, en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional el cual en lo conducente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..." Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo podemos decir que la conducta es típica. La observancia del principio de tipicidad a nivel formal es obvia, si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de que se trate, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos en los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Penal, sobre todo éste último, cuya fracción II, expresamente establece que el delito se excluye cuando: "Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate". Bajo estas consideración, se solicita se acuerde el no ejercicio de la acción penal y la libertad a favor de [REDACTED] en virtud de que de las constancias que integran la averiguación previa se acredita plenamente que mi defendido no realizó una conducta de acción dolosa y voluntaria consistente en la portación del arma de fuego y la posesión de quince cartuchos calibre .223" considerados para armas fuego del uso exclusivo del ejército afectos, puesto como ya se ha argumentado existen evidencias que ponen de manifiesto que mi defendido fue objeto de una ilegal detención, por lo que todos los medios de prueba resultan viciados de ilicitud que lleva a que se le niegue valor probatorio, por lo que actualiza lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, al demostrarse la inexistencia de cada uno de

SECRETARÍA
DE DEFENSA PÚBLICA



Poder Judicial
de la Federación



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

los elementos esenciales de los tipos penales de portación de armas de fuego y la posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo, en cantidades mayores a las permitidas. Luego entonces, del contenido y análisis de las actuaciones practicadas dentro de la presente indagatoria se acredita que mi defendido no realizó un hecho ilícito, ya que la conducta que se le pretende atribuir resulta atípica; es decir, los actos realizados por el inculpaado no se ajustan al aspecto externo de la conducta punible descrita en la ley. La acción realizada por el autor o partícipe para ser típica, deberá corresponder a la acción proscrita por la norma en cuando puede subsumirse dentro del tipo penal en concreto que se atribuya al inculpaado. Esto es los requisitos y exigencias que debe cumplir un comportamiento humano para poder ser relacionado con la producción de un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. El resultado de lesión o de peligro del bien jurídico es atribuido al inculpaado cuando fuere consecuencia de la acción y medios adecuados para producirlo. El término atribución debe entenderse aquí como relación por la cual la conducta humana y su resultado se subsumen en un tipo penal y como consecuencia de tal subsumción se decide la exigencia (o no) de la responsabilidad penal. En el presente caso, se insiste, se actualiza la hipótesis prevista por la **fracción II del Artículo 15 del Código Penal Federal** que excluye el delito al demostrarse la inexistencia del elemento típico de portar y poseer los objetos bélicos fedatados en autos y que constituye el núcleo de cada una de las conductas descritas por el tipo penal objetivo respectivo, ya que del contenido de las actuaciones que hasta el momento se han recabado, se puede apreciar con meridiana claridad que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia material del cuerpo del delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpaado, en la comisión de los delitos que se le imputan. Con los elementos reseñados con antelación no se fundamenta la presunción de que mi defendido **[REDACTED]** hubiere portado y poseído dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata los objetos bélicos asegurados y puestas a disposición de esa H. Fiscalía de la Federación, ni tampoco existen indicios que hagan suponer su probable responsabilidad, entendiéndose por ésta la convicción que debe producir en el juzgador para de considerar inverosímiles los datos que lógica y razonablemente hagan suponer la participación del activo en el hecho que se investiga, participación que sea desde luego ilícita, para afirmar la existencia de los indicios que hagan probable la responsabilidad penal; es decir que se desprendan datos, de la averiguación previa, que lógica y razonablemente hagan suponer la participación en el hecho ilícito de quien se presume es responsable del mismo. Por otra parte, es indispensable que la autoridad ministerial analice el criterio jurisprudencial 1º/J. 55/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 78, bajo rubro y texto siguiente: **"CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE CUANDO AQUÉLLOS HAYAN ESTADO INTEGRADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARMA CORRESPONDIENDO A SU CALIBRE Y QUE NO EXCEDAN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ABASTECER SU CARGADOR.** Conforme a la tesis 1a./J. 1/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, y a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; sin embargo, cuando el segundo de los ilícitos mencionados se comete en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el primero, es decir, cuando los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial, en tanto que el delito de portación de arma de fuego absorbe al de posesión de cartuchos. En consecuencia, en la referida hipótesis debe imponerse al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues de lo contrario se violaría el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer una doble penalidad -recalificar- a la misma conducta." De lo cual y con independencia de lo anteriormente argumentado se desprende que, por lo que hace a la conducta típica de posesión de cartuchos de uso exclusivo, no resulta punible puesto que la cantidad presuntamente asegurada no excede de la necesaria para el funcionamiento del artefacto bélico. Es por lo anterior que solicito a esta Representación Social, aplique a favor de mi hoy patrocinado la **excluyente de tipicidad** prevista en el **artículo 15, fracción II del Código Penal Federal**, puesto que no existen medios de prueba con valor pleno, que acrediten íntegramente los elementos que conforman la figura típica atribuida; resultando así, la no acreditación de la categoría procesal de cuerpo de delito y ni menos aún la probable responsabilidad de mi defensor. Por lo anterior y atendiendo al material probatorio existente en la averiguación previa que **[REDACTED]** nos ocupa, al no reunirse los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación precisamente al precepto 168 y en términos de las fracciones I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se decrete **el no ejercicio de la acción penal** y consecuentemente **la libertad de mi defendido**. Por lo que respecta al señor **[REDACTED]** el agente del Ministerio Público de la Federación, pretende atribuirle la portación de arma de fuego y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso a y b, así como 83 quat (sic), fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y otros. **"ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:... II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y..."** **"ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículos 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso a y b, así como 83 quat (sic), fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y otros. ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE COMERCIO DE NARCÓTICOS DESTINADOS AL CONSUMO FINAL"**



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:... a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial. b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores..." **ARTICULO 83 Quat (sic).**- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará: I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y..." De lo que se desprende que la conducta típica de portación de arma de fuego de uso exclusivo se integra con los siguientes elementos: A).- La existencia de un arma de fuego cuyo uso esté reservado a miembros del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; B).- Que el sujeto activo, siendo un particular, porte una de las armas del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y; C).- Que no se cuente para ello con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente. Por lo que respecta al tipo penal de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo, se integra con los siguientes elementos; A).- La existencia de cartuchos útiles para un arma de fuego cuyo uso esté reservado a miembros del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; B).- Que el sujeto activo, siendo un particular, posea cartuchos útiles en cantidades mayores a las permitidas, y C).- Que no se cuente para ello con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente. Ahora bien, del análisis total de las diligencias que integran la indagatoria, recabadas hasta el momento, se concluye que no se encuentran plenamente comprobados los elementos objetivos y subjetivos que configuran la materialidad del cuerpo del delito de cada uno de los tipos penales que por los que se instruye la indagatoria y que se imputan a mi patrocinado, en este sentido debe decirse que se toma como base el principio de tipicidad, que deriva a su vez del principio de legalidad y que tiene la función de describir la materia de regular las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe y ordena y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito. La tipicidad encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional el cual en lo conducente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..." Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo podemos decir que la conducta es típica. La observancia del principio de tipicidad a nivel formal es obvia, si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de que se trate, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos en los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Penal, sobre todo éste último, cuya fracción II, expresamente establece que el delito se excluye cuando: "Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate". Bajo estas consideraciones, se solicita se acuerde el no ejercicio de la acción penal y la libertad a favor de [REDACTED] en virtud de que de las constancias que integran la averiguación previa se acredita plenamente que mi defendido no realizó una conducta de acción dolosa y voluntaria consistente en la portación de arma de fuego y la posesión de cinco cartuchos calibre .45" considerados para armas fuego del uso exclusivo del ejército afectos, puesto como ya se ha argumentado existen evidencias que ponen de manifiesto que mi defendido fue objeto de una ilegal detención, por lo que todos los medios de prueba resultan viciados de ilicitud que lleva a que se le niegue valor probatorio, por lo que actualiza lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, al demostrarse la inexistencia de cada uno de los elementos esenciales de los tipos penales de portación de armas de fuego y la posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo, en cantidades mayores a las permitidas. Luego entonces, del contenido y análisis de las actuaciones practicadas dentro de la presente indagatoria se acredita que mi defendido no realizó un hecho ilícito, ya que la conducta que se le pretende atribuir resulta atípica; es decir, los actos realizados por el inculpado no se ajustan al aspecto externo de la conducta punible descrita en la ley. La acción realizada por el autor o partícipe para ser típica, deberá corresponder a la acción prosrita por la norma en cuando puede subsumirse dentro del tipo penal en concreto que se atribuya al inculpado. Esto es los requisitos y exigencias que debe cumplir un comportamiento humano para poder ser relacionado con la producción de un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. El resultado de lesión o de peligro del bien jurídico es atribuido al inculpado cuando fuere consecuencia de la acción y medios adecuados para producirlo. El término atribución debe entenderse aquí como relación por la cual la conducta humana y su resultado se subsumen en un tipo penal y como consecuencia de tal subsunción se decide la exigencia (o no) de la responsabilidad penal. En el presente caso, se insiste, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del Artículo 15 del Código Penal Federal que excluye el delito al demostrarse la inexistencia del elemento típico de portar y poseer los objetos bélicos fedatados en autos y que constituye el núcleo de cada una de las conductas descritas por el tipo penal objetivo respectivo, ya que del contenido de las actuaciones que hasta el momento se han recabado, se puede apreciar con meridiana claridad que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia material del cuerpo del delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado, en la comisión de los delitos que se le imputan. Con los elementos reseñados con antelación no se fundamenta la presunción de que mi defendido [REDACTED] hubiere portado y poseído dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata los objetos bélicos asegurados y puestos a disposición de esa H. Fiscalía de la Federación, ni tampoco existen indicios que hagan suponer su probable responsabilidad, entendiendo por ésta la convicción que debe producir en el jugador para de considerar inverosímiles los datos que lógicamente y razonablemente hagan suponer la participación del activo en el hecho que se investiga, participación que sea desde luego ilícita, para afirmar la existencia de los indicios que hagan probable la responsabilidad penal; es decir que se desprendan datos, de la averiguación previa, que lógicamente permitan

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA PÚBLICA
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL
DFE4JAP
ACREDITADO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE COMERCIO DE NARCÓTIICOS DESTINADOS AL CONSUMO FINAL



Poder Judicial
de la Federación



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

razonablemente hagan suponer la participación en el hecho ilícito de quien se presume es responsable del mismo. Por otra parte, es indispensable que la autoridad ministerial analice el criterio jurisprudencial 19/J. 55/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 78, bajo rubro y texto siguiente: **"CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE CUANDO AQUÉLLOS HAYAN ESTADO INTEGRADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARMA CORRESPONDIENDO A SU CALIBRE Y QUE NO EXCEDAN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ABASTECER SU CARGADOR.** Conforme a la tesis 1a./J. 1/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, y a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; sin embargo, cuando el segundo de los ilícitos mencionados se comete en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el primero, es decir, cuando los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial, en tanto que el delito de portación de arma de fuego absorbe al de posesión de cartuchos. En consecuencia, en la referida hipótesis debe imponerse al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues de lo contrario se violaría el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer una doble penalidad -recalificar- a la misma conducta." De lo cual y con independencia de lo anteriormente argumentado se desprende que, por lo que hace a la conducta típica de posesión de cartuchos de uso exclusivo, no resulta punible puesto que la cantidad presuntamente asegurada no excede de la necesaria para el funcionamiento del artefacto bélico. Es por lo anterior que solicito a esta Representación Social, aplique a favor de mi hoy patrocinado la **excluyente de tipicidad** prevista en el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal, puesto que no existen medios de prueba con valor pleno, que acrediten íntegramente los elementos que conforman la figura típica atribuida; resultando así, la no acreditación de la categoría procesal de cuerpo de delito y ni menos aún la probable responsabilidad de mi defenso. Por lo anterior y atendiendo al material probatorio existente en la averiguación previa que nos ocupa, al no reunirse los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación precisamente al precepto 168 y en términos de las fracciones I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, **solicito se decrete el no ejercicio de la acción penal y consecuentemente la libertad de mi defendido.- ARGUMENTOS DE DEFENSA PREVENTIVA.-** No obstante todos los argumentos que se han desarrollado, tendentes a demostrar que mis defendidos fueron objeto de una ilegal detención, y que en consecuencia todo los medios de prueba obtenidos a partir de esto, por mandato constitucional y legal resultan nulos; la autoridad ministerial pretende atribuirle conductas diversas que no tienen relación con los motivos de su detención, es por lo que de manera preventiva a continuación realizo los argumentos tendentes a desacreditar una posible imputación respecto alguna hipótesis que conforman el delito de **Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.** En este sentido para que se actualice dicha figura típica es necesario acreditar, los siguientes elementos: 1.- La congregación de tres o más personas, conscientes de su estancia en la agrupación, se organicen de hecho. 2.- Dichas personas se rijan por reglas estrictas de organización y disciplina entre sus integrantes. 3.- Su organización sea en forma permanente o reiterada, con el fin de realizar conductas que por sí o unidas a otras, tenga como resultado cometer alguno o algunos de los delitos determinadas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Luego entonces, los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delitos, se debe acreditar, primero, la realización por parte del activo de una conducta en forma de acción, relativa a organizarse de hecho, ya sea en forma permanente o reiterada, con otros sujetos, en un número mínimo de tres y conformar una organización criminal, con el propósito específico de cometer a alguno o algunos de los delitos previstos en el numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y que a consideración de esta Defensa Pública Federal, la acción consistente en que el activo se organice de hecho, la misma no se encuentra demostrado en autos, ni siquiera a manera de indicios, ya que para la actualización debe estar debidamente probado de que el activo tenía el pleno propósito de organizarse en forma permanente o reiterada para la realización de algunos de los delitos establecidos en el numeral en cita, y que de autos no se advierte estar debidamente demostrado con ninguno de los elementos de prueba que obran en la indagatoria, ya que existe insuficiencia probatoria para colmar los elementos que exige el numeral 2 de la Ley Especial en cita. En ese tenor, esta Defensa advierte que no existen imputaciones firmes y directas en contra de mis representados, que los vincule con una organización criminal, en virtud de que lo único que se advierte del parte informativo que signan los elementos captadores es la forma en que ocurrió la detención de los inculcados, lo cual no resulta bastante, apta, ni suficiente para pretender acreditar los elementos del tipo penal que exige el numeral 2, ni mucho menos la presunta responsabilidad penal de mis representados, por lo que es necesario efectuar un enlace objetivo de las pruebas que obran en la indagatoria para arribar a la conclusión de que no se actualizan en sus extremos de dichos ilícitos. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: **"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para, ese efecto, desde luego, con las limitaciones que corresponden a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Social.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
ESTADOS MEXICANOS
DEFENSA PUBLICA
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL
D.FE49AP
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE COMERCIO DE NARCOTICOS DESTINADOS AL CONSUMO SOCIAL



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron." "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos." Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462. En consecuencia, la conducta de los aquí inculpados resulta ser atípica, actualizándose una causa de exclusión del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal en atención de que no se acredita que hayan participado en los delitos relacionados, ni mucho menos que pertenezcan a una organización criminal, cuyo propósito es la realización de conductas delictivas previstas en el numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. A mayor abundamiento, debe decirse que los elementos que exige el numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como de los medios de convicción que obran en la presente averiguación previa, se advierte que en la especie no se encuentran acreditado uno a uno los elementos descriptivos de dicho ilícito, y por ser esta categoría procesal en orden de prelación de previo acreditamiento, de igual modo, hasta este momento procedimental no se demuestra la probable responsabilidad en su comisión por parte de mis representados, toda vez que los elementos de la descripción típica del ilícito en comento, se logra concluir, de manera razonada y contundente que en la especie de ninguna forma se acreditan los presupuestos descriptivos, pues no se demuestra la existencia de un acuerdo de organización ó la organización misma de mis representados con un grupo de tres ó más personas, pluralidad subjetiva; la comprobación de una organización con propósito de realizar de forma permanente o reiterada alguna de las conductas previstas en el artículo 2 de la Ley Especial de la Materia, no acreditándose tampoco el establecimiento de una jerarquía de funciones donde mis representados tenga o no funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la Delincuencia Organizada. Así, los señalamientos expresados por los elementos captadores, resultan a todas luces insuficientes para colmar los presupuestos exigidos no nada más para acreditar el cuerpo del delito del ilícito en comento, sino también la probable responsabilidad de los inculpados. Siendo ilustrativa, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2005, p. 1194, tesis II.2o.P. J/22, jurisprudencia, Penal, de rubro y texto siguiente: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse." Lo anterior resulta relevante, sobre todo si establecemos que dada la falta de una atribución directa o indirecta en contra de mis representados, no es

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
ABSCUNTO A LA...
ESPECIALIZADO EN...
DE DELITOS...
DE MARCHO...



Poder Judicial
de la Federación



DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

posible conocer concretamente la naturaleza del hecho que se investiga. De esta forma, basado en una simple posibilidad o eventualidad, de la autoridad, se pretende acreditar que mis representados pertenezcan o forma parte de una Organización criminal, dedicada a delinquir, sin la concurrencia de datos suficientes y bastantes que permitan al menos, una razonable deducción de la posible participación de los inculcados en los hechos. En este testura que atendiendo a las actuaciones que obran en el parte informativo, al no reunirse los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación precisamente al precepto 168 y en términos de las fracciones I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se decrete el no ejercicio de la acción penal y consecuentemente la libertad de mis defendidos. Por otra parte, en atención a que mis defendido [REDACTED] dentro de su declaración manifestó tener miedo respecto, posibles represalias que pudiera ser objeto él o su familia, atendiendo a las circunstancias en que fue detenido, solicito a esta representación social realice las diligencias necesarias a efecto de que no se ponga en peligro la integridad física y psicológica de mi representado y de su familia, puesto que es preponderante se garantice el libre desarrollo de los gobernados, y no sean estigmatizados sobre actos que hasta el momento no se tiene certeza de que así hayan ocurrido; en otro orden de ideas solicito a esta representación pública federal que analice la actuaciones de los elementos policíacos que intervinieron en la detención de mi hoy patrocinado, a efecto se verifique que su actuación se apegó a derecho y de no ser así realice las investigaciones correspondientes a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de mi hoy defendido.-PRUEBAS.- Para sustentar mis argumentos defensivos expresados, en este momento ofrezco las siguientes pruebas, en términos de los artículos 8, 20 Constitucional, 206, 240, 281, 286, 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales: **1.-Pericial en Dactiloscopia.**- Con el objeto de que se dictamen las armas de fuego que presuntamente aseguraron a mis defendidos, y se verifique la existencia o inexistencia de huellas dactilares de mis defendidos, puesto como lo han manifestado mis defendidos, no sabía de la existencia de los artefactos bélicos hasta que fueron puestos a disposición de esta autoridad ministerial. **2.-Protocolo de Estambul.** Con el objeto de que se acredite que mis hoy patrocinados fuero objeto de tratos de violencia física y psicológica por parte de los aprehensores, atendiendo al contenido de las actuaciones que obran en la indagatoria. **3.- Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado dentro de la indagatoria de mérito. Así como, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; entendiendo a ésta como el conjunto de actuaciones que formen el expediente en que se actúa, y que conforme al artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales lo tribunales y en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación deberá exponer en sus resoluciones el razonamiento para la valoración jurídica de cada prueba. **4.- Presuncional.**- En su doble aspecto, tomando en cuenta aquellos puntos que beneficie a mis defendidos; con ésta prueba se pretenden acreditar hechos desconocidos a través de la presunción de hechos totalmente conocidos o acreditados y que conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, tomando en consideración que: que existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como la palabra lo indica son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: jure et de jure (que no admiten prueba alguna para destruirlas) y juris tantum (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquellas que sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva por medio de la deducción lógica de un hecho notorio o probado".

Es por lo anterior, que a efecto de que prevalezca el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] a quienes represente dentro de la averiguación previa [REDACTED] solicito de la manera más atenta y respetuosa a este órgano autónomo protector de los derechos humanos, que en el ámbito de sus competencias realice las investigaciones pertinentes que correspondan, a efecto de que se investiguen las posibles irregularidades en las que se detuvieron a estas personas, puesto que se advierten datos que hacen presumir una ilegal detención, así como actos de posible tortura perpetuados por parte de los aprehensores, de los cuales en su momento se combatieron ante el agente del





DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Ministerio Público de la Federación, como se advierte en abstracto de los argumentos defensivos que narro en líneas precedentes, y que sin embargo el 23 de enero de la presente anualidad fue consignada dicha indagatoria ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala y que actualmente se continua el proceso.

Por lo expuesto, a Usted H. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal formulando la presente queja a favor de [REDACTED] y [REDACTED]

Segundo.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Ciudad de México, a [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Defensor Público Federal.

PODERA JUDICIAL FEDERAL



INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL
DPEIF
ASIGNADO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE COMERCIO DE NARCÓTIICOS DESTINADO AL CONSUMO EN...

POLICÍA FEDERAL
DIVISION DE FUERZAS FEDERALES
COORDINACION DE OPERACIONES ESPECIALES

LA REPUBLICA

Oficio No.

la Comunidad

México, Distrito Federal,

19 00 hrs

ASUNTO: Se pone a disposición dos personas, con armas.

C. AGENTE EN TURNO DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
A LA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS PREVENCIÓN DEL
DELITO Y SERVICIO A LA COMUNIDAD
PRESENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21° PÁRRAFOS
PRIMERO, NOVENO Y DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8, 43, 45, 46, 47, 48,
49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL; ARTÍCULOS 1,
4, 5, 17, 35 Y PRIMERO, SEGUNDO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y
SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA
FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 5 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE
COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS
RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO; NOS PERMITIMOS INFORMARLE LOS
SIGUIENTES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

HECHOS:

Que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día de hoy 21 de enero de 2016,
al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje
disuasivo, a bordo del vehículo oficial (CRP) propiedad de la Policía Federal con
colores, leyendas y escudos de la Institución con siglas y placas [redacted] en la Ciudad
de Iguala, Guerrero, al circular en la calle [redacted], en la colonia [redacted],
nos percatamos a una distancia aproximada de 25 metros, de dos individuos
que iban caminando y que uno de ellos llevaba consigo un objeto largo y al
percatarse de nuestra presencia emprenden la huida pie a tierra (corriendo), por lo
que inmediatamente los CC. Policías Federales aceleramos la marcha del vehículo
que patrullábamos y al acercarnos a ellos, nos dimos cuenta que lo que traía uno de
ellos, era un arma larga, ya que se asomaba la culata de dicha arma, de indicio (1)
un portatrajes de color naranja fluorescente y letras color negro, por lo procedimos a
darles alcance identificándonos plenamente mediante el auto-parlante como Policías
Federales y al mismo tiempo se les indico que se detuvieran, por lo que
inmediatamente el de la voz, Oficial [redacted] descendí de la
Crp, me acerque y neutralice con las medidas establecidas por la Policía Federal a
quien manifestó de viva voz llamarse [redacted] originario de [redacted] quien vestía
Chamarra negra, playera café y quien al solicitarle una revisión corporal, accediendo
de manera voluntaria, se le encontró en brazo derecho indicio (2) un arma larga AR-
15 Águila y un cargador insertado con 15 cartucho útiles calibre 223 y en su pantalón
en su bolsa derecha de enfrente indicio (3) un celular de la marca F2 Mobile con
IMEI 1: [redacted], IMEI [redacted] y No. de Serie [redacted]
color negro, simultáneamente el de la voz Policía Tercero [redacted] neutralizó
con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien de viva voz
manifestó llamarse [redacted] originario de Iguala,
Guerrero, quien vestía playera negra, pantalones de mezclilla
azules y tennis de color café claro, quien al solicitarle una revisión corporal,
accediendo voluntariamente, se le encontró fajada a la cintura indicio (4) un arma
corta abastecido con un cargador con 5 cartuchos útiles calibre 0.45, asimismo se le
encontró en su bolsa derecha delantera indicio (5) un celular de la marca Samsung,

color rosa, con [REDACTED], posteriormente se realizaron las medidas de seguridad a cada una de las armas de fuego, acto seguido se le preguntó a [REDACTED] el motivo de la portación del arma referida, a lo que nos manifestó que esa arma es con la que trabaja y que es integrante del Cartel denominado "Guerreros Unidos", y que su jefe es una persona del sexo masculino que le [REDACTED], que a él lo contrataron como sicario y a su vez manifestó haber matado a dos de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapan Guerrero, que percibe la cantidad de siete mil pesos al mes por ser sicario de dicho Cartel y todas las ordenes las recibe via celular del contacto que tiene registrado con el nombre de "Cintia", quien en realidad es su jefe de alias "el chango".

Por lo anterior, el suscrito Oficial [REDACTED] procedí a indicarles que sería puestos a disposición del Representante Social de la Federación, por la comisión de delito flagrante consistente en la posesión de una arma larga y una arma corta de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de México, así como la posesión de cargadores y cartuchos adicionales a los empleados para abastecer cada arma, posesión procediendo a leerles de manera conjunta los derechos constitucionales que establece la ley suprema en favor de todas las personas que se encuentran en detención, cerciorándome que los entendieran y entonces cada uno de los suscritos procedimos a levantar un acta que acredita haber dado cumplimiento a esa obligación y después de firmar los que en ella intervenimos.

Es importante mencionar que durante el tiempo de lectura de derechos así como cuando se les notificó que estaban detenidos y el motivo, estuvieron cooperativos y oponiendo resistencia pasiva por lo que solo se utilizó la verbalización y contacto de control en principio, y hasta que se les notificó su calidad de detenidos y la elaboración de actas después de leerles sus derechos y firmarla de conformidad.

Es conveniente mencionar que en todo momento se les dio un trato respetuoso y digno hacia su persona y se les ofreció acceso a servicios sanitarios en tanto se ponían a disposición del Ministerio Público y para su aseguramiento fue utilizada únicamente contacto de control pues ofrecía resistencia pasiva por lo que se les colocó un cincho plástico en las muñecas por la parte de atrás del tórax y a algunos un juego de esposas metálicas y durante todo el tiempo que duró el control se utilizó la verbalización.

Siendo las 13:10 nos trasladamos a la Base para coordinar el traslado de los detenidos ya que el alias [REDACTED] nos manifestó haber matado a dos de los 43 desaparecidos de Ayotzinapan Guerrero, asimismo evitar el rescate de los detenidos por parte del Cartel de Guerrero Unidos. También se realizó la Puesta a Disposición, Cadena de Custodia, Embalaje y Etiquetado.

Siendo las 17:00 Salimos de la Base rumbo a P.G.R. con sedé en México Distrito Federal.

Siendo las 19:00 Arribamos a las instalaciones que ocupan la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

PERSONA(S):

- [REDACTED] originario de Iguala, Guerrero.
- [REDACTED] originario de Iguala, Guerrero.

OBJETOS DIVERSOS:

- Un Porta trajes de color naranja fluorescente y negro.
- Un celular de la marca F2 Mobile con IMEI 1: [REDACTED] IMEI 2: [REDACTED]

ARMA, CARTUCHOS:

- Un arma larga AR-15 Aguila y un cargador inserto con 15 cartucho útiles calibre 223
- Un arma corta abastecido con un cargador con 5 cartuchos útiles calibre 0.45,

DRUGA:
NINGUNA

GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

VEHICULOS:
NINGUNO

DOCUMENTOS:

- 02 Acta de Lectura de Derechos
- 01 Registro de Cadena de Custodia
- 02 Certificado Médico de integridad corporal.

RAZONAMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA

ES DE SEÑALARSE QUE LAS ARMAS, CARGADORES, CARTUCHOS, Y DEMAS INDICIOS FUERON TRATADOS DE CONFORMIDAD Y EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS DEL 123 TER AL 123 QUINTUS Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AL ACUERDO NÚMERO A/002/10 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE EN SU CONJUNTO ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR Y APLICAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTIVO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, DANDO ASÍ LA FORMALIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA, RECOLECCIÓN, EMBALAJE, ROTULACIÓN Y TRASLADO DE LOS MISMOS PARA SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, MISMO QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE DETALLADO EN LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN POR LO QUE SE DEJA A DISPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL DE LA FEDERACIÓN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, CON LAS ETIQUETAS Y ROTULACIÓN QUE SE ENCUENTRAN ADHERIDAS RESPECTIVAMENTE, PARA SU IDENTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE INDICIOS Y EMBALAJE Y TRASLADO DE LOS MISMOS EN LA CADENA DE CUSTODIA, ACTUANDO LOS CIUDADANOS SUSCRITOS POLICÍAS FEDERALES, COMO CUSTODIOS Y RESGUARDANTES A CARGO DEL TRASLADO DE LOS OBJETOS, PRODUCTOS, INSTRUMENTOS, INDICIOS, VESTIGIOS DE DELITO, QUIENES SE HACEN RESPONSABLES HASTA LA PRESENTE ENTREGA.

RESPECTUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LOS CC. ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

Oficial	Policia Tercero
---------	-----------------



DECLARACIÓN DEL INDIADO

--- GENERALES.- Exhortado que fue en términos de ley [REDACTED], por sus GENERALES manifiesta llamarse como ha quedado señalado, ser de veintiocho años de edad por haber nacido el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, originario Iguala de la Independencia, Guerrero, estado civil [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED] Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, y en el que vivo desde aproximadamente nueve años, no tengo bienes a mi nombre, tampoco cuentas bancarias, ni vehículo automotor a mi nombre; no tengo empleo ocupación sicario con salario de siete mil pesos mensuales, cuento con dos dependientes económicos; si fumo tabaco comercial, ocasionalmente consumo bebidas embriagantes, soy adicto a ningún a la marihuana con frecuencia de mañana, tarde y noche, asimismo en este acto se le pregunta si ha estado detenido anteriormente a lo que manifestó: que no; teléfono de casa 105 31 92 mismo que es de mi propiedad y una vez que se le hizo del conocimiento el cumplimiento de la diligencia ministerial mencionada con antelación. ---

DECLARA

--- Una vez enterado de las constancias y diligencias que integran la indagatoria y de las imputaciones que hay en mi contra, así como enterado del contenido del parte informativo de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por elementos de la Policía Federal, deseo manifestar lo siguiente, que si es mi deseo rendir mi declaración en este momento, que la hora en que nos detuvieron fueron las doce horas con treinta minutos, es mentira que nos agarraron con la AR 15 y la arma corta, porque nos agarraron en el interior de mi casa, al parecerme que habían llegado, si intente correr, pero me agarraron a pocos metros de la casa como cinco o seis metros y nunca dieron la orden de alto, solo escuche una detonación y fue que me detuve y me tire al suelo, testigos oculares es un torillero que nos lleva todos los días, él nos vio cuando nos apresaron, en ningún momento portábamos armas, porque me preguntaron, que en donde estaban las armas y yo al cooperar los lleve al lugar en donde estaban, desgraciadamente no encontramos nada, más que una mochila con cargadores vacíos, si es así que dicen que yo portaba esa arma, solicito las huellas del arma, otra cosa más, mi hermano desconoce todo lo que yo hago, no tiene nada que ver en esto, de ahí el comandante encargado del operativo me dijo "YA TE CHINGASTE", y me pregunto que como me apodaban a lo que le respondí que [REDACTED] me dijo QUE CUAL ERA MI APODO YA TE CHINGASTE, tenemos toda la información nada más queremos que nos la verifiques, y me fue a revisar los tatuajes, y dijo SI ESTE ES, y estábamos afuera en la parte trasera, estaba la mamá de mi hija, mi mamá y el torillero, son los que vieron cuando nos detuvieron, entonces nunca portamos arma cuando nos detuvieron, y de ahí cuando llegamos al lugar, al poblado de Coacuyula, para enseñarle en donde yo había guardado todo, me dijeron que si les entregaba las armas, iban a dejar en libertad a mi hermano, comentándoles que él no tenía nada que ver, al arribar al lugar, en el cerro llamado "Cerro del Aire", los lleve a donde estaban los hornos y no encontramos nada, más que una mochila con cargadores vacíos, ante mi arresto nunca me dijeron mis derechos, hasta mucho después, hasta que ya me habían tomado una declaración, en base a eso, que quede asentado que me preocupa la seguridad de mi hermano, y ante los otros hechos que se me imputan en la investigación, prefiero reservarme en otro momento, cuando sea todo más claro; siendo todo lo que deseo manifestar. ---

--- Seguidamente y para el debido esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, esta Representación Social de la Federación procede a hacer del conocimiento al de la voz el contenido del artículo 20 apartado B, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que está en su derecho de contestar o guardar silencio respecto de las preguntas que a continuación le formulará esta Representación Social Federal; por lo que manifiesta el indiciado que: Si es mi deseo contestarlas. ---

--- Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a realizar las siguientes preguntas, en términos de los artículos 156 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales. ---

--- A LA PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente las actividades que realiza como sicario? RESPUESTA.- eso me lo reservo para otra ocasión. ---

--- A LA SEGUNDA.- ¿Que diga el compareciente, a que estructura criminal pertenece? RESPUESTA.- Guerreros Unidos. ---

--- A LA TERCERA.- ¿Que diga el compareciente desde que temporalidad pertenece a Guerreros Unidos? RESPUESTA. De seis a siete meses reingresado, y fue bajo amenazas y que sin no salía de la ciudad y me encontraban sería acibillado junto con todo mi familia. ---

RESPI

--- A

2014?

camior

momer

les dab

--- A

que ha

realizo

por que

--- A L

1 de 2014

--- A L

septiem

--- A I

participa

otra oca

--- A I

sucedier

alcanzat

--- A LA

distancia

RECONOCIE

Y SERVA LA

AD. alcanzo a

--- A L

DE BUCO

estudiant

ARECIDA LA

del 26 de

detención

de mi ma

2014.---

--- A LA

lo conocí

a una de l

27 de sep

--- A LA D

de Cocula

--- A LA

septiembre

fue mi prin

por lo que

tenía tan s

--- A LA D

refiere acu

virtud de q

ellos.---

--- A LA

basurero de

de tres y m

--- A LA V

acudieron a



DECLARACION DEL INDICIADO

quedar debidamente enterado de los beneficios contemplados.

Acto seguido y habiendo dado lectura al contenido de la presente actuación, el compareciente la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Con lo anterior y sin haber nada más que agregar se da por terminada la presente diligencia, la que previa lectura en voz alta de su contenido es ratificada y firmada, no teniendo inconveniente en estampar sus huellas digitales de ambos pulgares por el declarante, así como firmado por los que en ella intervinieron. Por lo que.

D A M O S F E

DE LA REPÚBLICA
Humanos,
la Comunidad

INDICIADO



DERECHOS HUMANOS,
Y SERVICIOS A LA
IDAD.
A DE BÚSCUEDA DE
APARECIDAS

DEFENSOR DE OFICIO

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REVISION DE AVERIGUACIÓN PREVIA

En Ciudad de México, el día [REDACTED], el licenciado [REDACTED] en mi carácter de Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la fe pública que me confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992; y 111 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003.

HAGO CONSTAR

Que el día [REDACTED] en compañía de los visitadores adjuntos adscritos al área de peritos de la Primera Visitaduría General [REDACTED] nos constituimos en el [REDACTED] en [REDACTED] con la finalidad de entrevistar, valorar física y psicológicamente al agraviado [REDACTED], por lo que se certifica lo siguiente:

El día 10 [REDACTED], a las [REDACTED] en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], se tuvo a la vista a quien dijo llamarse P. [REDACTED], edad [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] estado civil [REDACTED], originario de [REDACTED], última dirección [REDACTED] en [REDACTED], escolaridad primaria terminada, es chofer de servicio público urbano católico, con número de expediente [REDACTED] en el [REDACTED], sin limitaciones para entender el idioma español. No cuenta con operaciones quirúrgicas, sufrió dislocación de hombro derecho por caída de propia altura a los 10 años de edad atendida por huesero, ningún tratamiento por enfermedad, sin enfermedad de transmisión sexual, actualmente fuma tabaco desde los 14 años un cigarrillo diario hasta antes de su detención, comenzó el consumo de alcohol a los 18 años bebida cerveza de manera social, marihuana a los 20 años cuatro cigarros en quince días aproximadamente.

NARACION DE HECHOS DE LA DETENCION: El 21 de enero de 2016, en la casa de su mamá, a las 09:00 hrs., ubicada en calle [REDACTED] col. [REDACTED] [REDACTED] en Iguala Guerrero, su hermano estaba en la cocina y llegó el tortillero a entregar su mercancía, entrando a la casa, cuando ve una camioneta blanca estacionarse y bajan entre 6 o 7 personas, sin observar logotipos, el tortillero se espantó y le dijo a su hermano [REDACTED], dichos elementos bajaron armados, iban vestidas de civil, con armas largas y otras cortas, por lo que en ese momento sale del interior de la casa al patio trasero su hermano y le comentó al agraviado lo de la camioneta, de repente tres personas se introducen en su domicilio sin identificarse diciéndoles que se tiraran al suelo, por lo que él se dirige a la puerta trasera, abriéndola y saliendo del lugar. Alrededor de 3 personas tienen acordonada la zona, cuando los vieron salir, una de esas personas le disparó, no sabe si fue directo a él o no el tiro, sin lesionarlo por lo que se tiró al suelo y al acercarse una persona robusta le comenta que el siguiente disparo sería certero, llegando otra persona sometiéndolo, poniendo sus rodillas sobre su espalda cuando estaba boca abajo, revisándolo, momento en el que la persona que lo somete le pregunta a quien disparó que si era la persona que buscaban, refiriéndose a su persona. Lo levantó y comenzó a preguntarle, por qué había corrido, respondiendo que se asustó, preguntándole, donde estaban las armas y como le apodaban "su bandera" (no sabe que es bandera), le preguntan nuevamente como lo apodan dando su apodo con el que lo conocían los demás choferes [REDACTED] por cortase el cabello como



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REVISION DE AVERIGUACION PREVIA

Refiere que le siguieron preguntando de armas sin saber de qué hablaban, después su mamá le preguntó a los elementos aprehensores qué era lo que querían, contestando que "en donde están las armas", manos atrás y boca abajo, respondiendo la mamá que no hay armas, momento en el que 2 personas entraron al domicilio y después de 5 minutos de revisión salieron y le dijeron a los demás que no había armas, le comentaron a su mamá, que no iba a pasar nada y subiendo a los agraviados a la camioneta, insistiéndoles en las armas e iniciando la marcha de la camioneta hacia el "anillo periférico", hasta llegar a un lugar donde escuchó como abrían un portón, introduciéndose al lugar, preguntándole para quien trabajan y donde están las armas, contestando que ambos solo eran choferes y no sabían nada de armas. Los elementos aprehensores les dijeron mientras se encontraban recostados en la camioneta, que ya sabían todo de él, que no se hiciera pendejo, que dijera donde estaban las armas y con quien trabaja, momento en el que le dieron tres patadas en la espalda, como pisotones, solicitándole el nombre del patrón, ignorando de que patrón hablaban, que él no sabía nada, mencionándole ante tal negativa que no se preocupara que si no quería hablar no había problema pero que había métodos más persuasivos que no se iba a morir y que iba a cantar. Posteriormente una persona abrió la puerta corrediza de la camioneta y se bajan las personas que se encontraban en el vehículo, para subirse nuevamente y vendarle los ojos, escuchando que a su hermano le dicen que se baje de la camioneta, mientras que a él lo dejan en la camioneta, sin saber dónde llevan a su hermano, estaban checando su teléfono y le preguntan por sus contactos de mujeres, respondiendo que las conoció por "face" (redes sociales), encontrando el contacto con nombre de [REDACTED] contestando que era un amigo de la colonia, momento en el que un elemento que se encontraba cerca de él le da dos pisotones en la espalda para que le dijera quien era esa persona. Posteriormente lo bajan de la camioneta y le quitan la venda, dos personas están frente a él tomándole fotos, le ponen nuevamente la venda y en ese momento le dicen que son Policías Federales que no se preocupara, que les dieran nombres para quien trabaja y lugar de las armas. Posteriormente lo suben a él y su hermano a la camioneta, saliendo hacia el anillo periférico, con dirección a la carretera federal como a unos 40, 45 minutos de la salida, hasta llegar a un pueblo, donde los bajan, quitándoles las vendas, y lo llevan por una brecha hasta la loma de un cerrito, lugar en el que escarbaban preguntando por armas que dijeran donde estaban guardadas, percatándose que había varios carros pintados con números federales, con más elementos, como 7 camionetas, en la que se encontraban personas vestidas de federales, durando en ese lugar como 20 minutos, no se encontró nada, regresando a la camionetas a él y su hermano sin ojos vendados dirigiéndonos a la salida del pueblo al llegar a la carretera federal, llegando hasta la Ciudad de México con duración del viaje de 3 o 4 horas aproximadamente. Llegaron a las oficinas de la PGR "de las personas desaparecidas" como a las 7 pm, poniéndolos a disposición de los licenciados de víctimas de personas desaparecidas, bajando esposado caminado y sin venda, les realizan el certificado médico. "Los licenciados" (Agentes del Ministerio Público Federal) le hicieron preguntas relacionadas con la averiguación previa de la "matanza de iguala", hasta ese momento le informan los hechos por lo que fue detenido, siendo que un testigo protegido lo mencionó por su apodo dentro de la averiguación previa. Refirió que no le hicieron de su conocimiento que podía tener abogado defensor, sino hasta el otro día, dejándolo en una celda toda la noche sin ser golpeado. A las 11:00 horas del siguiente día lo llevan nuevamente a las oficinas para preguntarle por hechos del caso de los



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REVISION
DE AVERIGUACION PREVIA

estudiantes de iguala, que diera detalle de como los secuestraron, como sucedieron los hechos, donde entregaron a los estudiantes, el lugar de la "masacre", contestando que no sabía nada. El señor [REDACTED] refirió que le dijo a los Agentes del Ministerio Público que le preguntaran por los hechos de su detención, es decir por el parte informativo que decía que fue detenido por armas y no por personas desaparecida, solicitando la presencia de su abogado defensor, contestándole que más tarde llegaría, siendo que se presentó hasta las 15:00 0 16:00 horas aproximadamente su defensor público con quien se entrevistó. Sobre el asunto de los desaparecidos le comentó su abogado que no respondieran, pero que era decisión. Posteriormente "un licenciado" le solicitó que declarara lo que sabía y le dijeron que sería testigo protegido a cambio de su información y agregó que sus familiares fueron trasladados de Iguala, Guerrero a la Ciudad de México en un helicóptero del 27° batallón del Ejército para brindarles a todos protección a cambio de su información, sin aceptar el trato. En presencia de su abogado firmó su declaración inicial, agregó que no leyó el contenido de la misma. El sábado temprano como a las 8:00 o 9:00 horas, llegó una camioneta al parecer de la marina, con personas con uniformes de color verde, café y crema, para trasladarlo al [REDACTED] por vía aérea. Refirió que presentó inflamación durante los primeros 15 días entre la espalda y las costillas, cara lateral de hemisferio derecho, con una semana de duración, se lo atribuye a que en el momento de los pisotones en el piso de la camioneta lo acostaron encima de un gancho, a la fecha no presenta alteraciones físicas. Mencionó que se encuentra recluido por Portación de arma y delincuencia con fines de fomento contra la salud, su causa penal no se la sabe. Siendo todo lo que desea agregar, por lo que el perito médico forense procedió a realizarle una revisión física de unas cicatrices que presentaba, mismas que refirió fueron hechas en momentos distintos a su detención, sin deseo de que fuera valorado más profundamente de manera física y sí accediendo a ser valorado psicológicamente por el perito en psicología. Se hace constar lo anterior para los efectos legales procedentes.----- D O Y F E.